DECISIÓN Nº 2244/94/CECA DE LA COMISIÓN

de 15 de septiembre de 1994

por la que se modifica y se establecen excepciones a la Decisión nº 1970/93/CECA, relativa a la apertura y modo de gestión de contingentes arancelarios respecto a determinados productos siderúrgicos del Tratado CECA originarios de la República Eslovaca importados en la Comunidad (1 de junio 1993 — 31 de diciembre 1995)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero y, en particular, el párrafo primero de su artículo 95,

Considerando que mediante las Decisiones nº 1/93 [1] y nº 1/93 [2] del Comité Mixto CE-República Eslovaca se creó un sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que por Decisión nº 1970/93/CECA de la Comisión [3], se establecieron disposiciones para la aplicación de este sistema de contingentes arancelarios;

Considerando que la situación relativa al funcionamiento de dicho sistema ha sido objeto de un detenido examen por las Partes, con el resultado de que se llevaron a cabo determinadas modificaciones mediante las Decisiones nº 1/94 [4] y nº 1/94 [5] del Comité Mixto CE-República Checa y CE-República Eslovaca;

Considerando que procede modificar y establecer excepciones a la Decisión nº 1970/93/CECA para tener en cuenta los resultados de dicho examen;

Considerando que, como consecuencia de la exclusión de medidas con arreglo a la política comercial común de los acuerdos transitorios en favor de los nuevos Estados federados alemanes mediante la Decisión nº 1478/94/CECA de la Comisión [6], procede adoptar disposiciones específicas para la suspensión de aranceles respecto de determinados productos contemplados por las antes citadas Decisiones nº 1/93 y nº 1/93, importados en el territorio de los nuevos Estados federados alemanes durante 1994;

Previa consulta al Comité consultivo y con el dictamen conforme del Consejo, emitido por unanimidad,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 1 de la Decisión nº 1970/93/CECA las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Checa de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 1 de dicha Decisión no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo I de dicha Decisión.

---

[1] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 67.
[2] DO nº L 157 de 29. 6. 1993, p. 59.
[3] DO nº L 180 de 23. 7. 1993, p. 10.
[4] Véase la página 21 del presente Diario Oficial.
[5] Véase la página 20 del presente Diario Oficial.
[6] DO nº L 159 de 28. 6. 1994, p. 37.

Artículo 2

1. Hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Checa estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino, y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, con arreglo al siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho adicional (%)
7208 32 10 7208 33 10 7208 34 10 7208 34 90 7208 42 10 7208 43 10 7208 44 10 7208 44 90 7208 35 10 7208 35 90 7208 45 90	Flejes en tiras	25
7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 95 7208 12 98 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 95 7208 13 98 7208 14 10 7208 14 91 7208 14 99 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91 7208 22 95 7208 22 98 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 95 7208 23 98 7208 24 10 7208 24 91 7208 24 99 7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 13 90 7219 14 10 7219 14 90 7255 10 10 7255 20 20 7255 30 00	Productos laminados en caliente	25

2. Hasta el 31 de diciembre de 1994, las importaciones en la Comunidad de chapas producidas mediante un procedimiento de laminado reversible incluidas en los códigos NC indicados en el siguiente cuadro estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, indicados en el siguiente cuadro.

Los derechos aplicables a las importaciones de chapas mediante un procedimiento de laminado reversible que :

— estén dentro de los límites de los contingentes fijados en el cuadro,

— y vayan acompañadas de un certificado de circulación EUR 1 y una licencia expedida por las autoridades checas en la forma definida en el Anexo I de la Decisión nº 1970/93/CECA,

serán los del Acuerdo interino sin los tipos adicionales del derecho indicados en el siguiente cuadro

Número orden	Código NC	Designación de la mercancía	Volumen del contingente (toneladas)	Tipo de derecho adicional (%)
09 5065	7208 33 99 7208 43 99 7208 45 10	Chapas producidas mediante un procedimiento de laminado reversible	7 000	25

Artículo 3

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2 de la Decisión nº 1970/93/CECA, las importaciones en la Comunidad realizadas entre el 1 de junio y el 31 de diciembre de 1993 procedentes de la República Eslovaca de los productos indicados en el cuadro incluido en el artículo 2 de dicha Decisión no estarán sujetas al tipo de derecho adicional establecido en dicho cuadro, siempre que los productos vayan acompañados de un certificado de circulación EUR 1 y de una licencia expedida por las autoridades eslovacas en la forma definida en el Anexo II de dicha Decisión.

Artículo 4

Hasta el 31 de diciembre de 1995, las importaciones en la Comunidad de los productos originarios de la República Eslovaca estarán sujetas a los derechos aplicables con arreglo al Acuerdo interino y, por otra parte, a los tipos de derecho, en porcentaje de su valor en aduana, con arreglo al siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Tipo de derecho adicional (%)
7213 10 00 7213 20 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7213 50 10 7213 50 90 7221 00 10 7221 00 90 7227 10 00 7227 20 00 7227 90 10 7227 90 30 7227 90 50 7227 90 70	Alambrón	30

Artículo 5

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 los derechos de aduana aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Checa se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7213 10 00 7213 20 00 7213 31 00 7213 39 00 7213 41 00 7213 49 00 7213 50 10 7213 50 90 7221 00 10 7221 00 90 7227 10 00 7227 20 00 7227 90 10 7227 90 30 7227 90 50 7227 90 70	Alambrón	40 000
7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 91 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	10 000

2. El apartado 1 sólo será aplicable si :

— las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario,

— se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 6

1. Del 1 de enero al 31 de diciembre de 1994 los derechos de aduana aplicados a los productos indicados en el siguiente cuadro originarios de la República Eslovaca se suspenderán hasta los volúmenes máximos establecidos en el siguiente cuadro :

Código NC	Designación de la mercancía	Volumen (toneladas)
7208 11 00 7208 12 10 7208 12 91 7208 12 95 7208 12 98 7208 13 10 7208 13 91 7208 13 95 7208 13 98 7208 14 10 7208 14 91 7208 14 99 7208 21 10 7208 21 90 7208 22 10 7208 22 91 7208 22 95 7208 22 98 7208 23 10 7208 23 91 7208 23 95 7208 23 98 7208 24 10 7208 24 91 7208 24 99 7219 11 10 7219 11 90 7219 12 10 7219 12 90 7219 13 10 7219 14 10 7219 14 90 7255 10 10 7255 20 20 7255 30 00	Productos laminados en caliente enrollados	20 000
7209 11 00 7209 12 90 7209 13 90 7209 14 90 7209 21 00 7209 22 90 7209 23 90 7209 24 91 7209 24 99 7209 31 00 7209 32 90 7209 33 90 7209 34 90 7209 41 00 7209 42 90 7209 43 90 7209 44 90 7211 30 10 7211 41 10 7211 41 91 7211 49 10	Productos laminados en frío planos	10 000
7211 12 10 7211 12 90 7211 19 10 7211 19 91 7211 19 99 7211 22 10 7211 22 90 7211 29 10 7211 29 91 7211 29 99 7211 60 91 7220 11 00 7220 12 00 7220 90 31 7226 10 10 7226 20 20 7226 91 10 7226 91 90 7226 99 20	Flejes laminados en caliente	100 000

2. El apartado 1 sólo será aplicable si :

— las mercancías de que se trata se despachan a libre práctica en el territorio de la antigua República Democrática Alemana y se consumen allí o sufren allí una transformación que les confiera el origen comunitario,

— se presenta en apoyo de la declaración para despacho a libre práctica una licencia expedida por las autoridades alemanas competentes, en la que se declare que los productos en cuestión entran en el ámbito de aplicación de lo dispuesto en el apartado 1.

3. La Comisión y las autoridades alemanas competentes tomarán las medidas necesarias para garantizar que el consumo final de los productos en cuestión o la transformación por la que adquieran el origen comunitario tenga lugar en el territorio de la antigua República Democrática Alemana.

Artículo 7

A efectos de calcular los importes disponibles con arreglo a las disposiciones transitorias en favor de los nuevos Estados federados alemanes, los importes establecidos en los artículos 5 y 6 se tendrán en cuenta de cara al importe global para la importación de productos del Tratado CECA de la República Checa y Eslovaca de 246 000 toneladas, sin añadirse al mismo, tal como se establece en la Comunicación 91/C 151/01 [1].

Artículo 8

La presente Decisión entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

La presente Decisión será obligatoria en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 15 de septiembre de 1994.

Por la Comisión

Leon BRITTAN

Miembro de la Comisión

---

[1] DO nº C 151 de 10. 6. 1991, p. 1.